

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 225/97 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1294/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 7 de su artículo 39 y su artículo 81,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1294/96 de la Comisión ⁽³⁾, rectificado por el Reglamento (CE) nº 2050/96 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 822/87, en concreto, en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos vitícolas;

Considerando que una verificación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1294/96 ha puesto de manifiesto la existencia de divergencias en las diferentes versiones lingüísticas en lo que respecta a la definición en vigor con anterioridad a dicho Reglamento; que es conveniente precisar que la declaración de cosecha deberá ser presentada por el productor de uva; que, por consiguiente, es conveniente indicarlo sin dar lugar a ambigüedades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1294/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas que produzcan uvas, en lo sucesivo denominadas “cosecheros”, presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, en la unidad administrativa correspondiente, una declaración de cosecha que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el cuadro A y, en su caso, en el cuadro A *bis* del Anexo I.

Los Estados miembros podrán autorizar, en su caso, la presentación de una declaración por cada explotación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 17.